

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Neuveris Salcedo.

Abogado: Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

Recurrida: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Neuveris Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 44923, serie 47, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1986, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1986, sucrito por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, abogado de la parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 1997, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón y Bruno Aponte Costes, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Neuveris Salcedo, contra Banco de Boston Dominicano, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena al Banco de Boston, S. A., la devolución de las sumas depositadas por el señor Manuel Neuveris Salcedo en fecha 8 de febrero de 1984; **Segundo:** Se condena al Banco de

Boston, S. A., al pago en favor del señor Manuel Neuvery Salcedo de la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el segundo con el hecho del primero; **Tercero:** Se condena al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de un astreinte conminatorio de RD\$3.00 (tres pesos oro) por cada día de retardo en el cumplimiento de los dispuestos anteriormente; **Cuarto:** Se condena al Banco de Boston Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del doctor Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto primero por el Banco de Boston Dominicano, S. A., y por el demandante y apelante incidental, señor Manuel Neuvery Salcedo, contra la sentencia comercial núm.17, de fecha veintisiete (27), del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; por haber sido hechos legalmente; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente Banco de Boston Dominicano, S. A., por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de la del demandante y apelante incidental Manuel Neuvery Salcedo por improcedentes y mal fundadas; en razón de que el Banco de Boston Dominicano, S. A., no le causo agravio alguno susceptible de generar perjuicio en su contra y en consecuencia revoca en todas sus parte la sentencia apelada por haber realizado el Juzgado a-quo una errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa, y una mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena la parte demandante y apelante incidental Manuel Neuvery Salcedo al pago de las costas de procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Álvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato intervenido; **Tercer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente

expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do